

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

REGLAS generales para la aplicación del estímulo fiscal a la investigación y desarrollo de tecnología y creación y funcionamiento del Comité Interinstitucional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal a los Gastos e Inversiones en Investigación y Desarrollo de Tecnología.

REGLAS GENERALES PARA LA APLICACION DEL ESTIMULO FISCAL A LA INVESTIGACION Y DESARROLLO DE TECNOLOGIA Y CREACION Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITE INTERINSTITUCIONAL.

I. Creación y funcionamiento del Comité

1. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de conformidad con el artículo 17 fracción IX inciso a) de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, se establece la creación y funcionamiento del Comité Interinstitucional para la aplicación del estímulo fiscal a los gastos e inversiones en investigación y desarrollo de tecnología, en lo sucesivo "el Comité".

2. El Comité se integrará por los representantes de la entidad y de las dependencias siguientes:

- a)** El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en adelante el CONACYT.
- b)** La Secretaría de Economía, en adelante la SE.
- c)** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en adelante la SHCP.
- d)** La Secretaría de Educación Pública, en adelante la SEP.

Para estos efectos, el titular de la entidad y de cada una de las dependencias que integran el Comité designará a su representante, quien deberá ostentar un cargo de nivel, al menos, de director general o su equivalente y al suplente en el Comité, quien deberá ostentar, al menos, un cargo de nivel inmediato inferior al de director general o equivalente. La remoción y sustitución de los representantes y suplentes deberá notificarse al Comité en un plazo no mayor a 15 días naturales contando a partir del momento en que ocurra la remoción o sustitución.

3. La entidad y las dependencias que integran el Comité contarán con un voto cada una. Los representantes o sus suplentes no podrán abstenerse de votar. Cuando asistan a las sesiones representantes y los suplentes, únicamente el representante tendrá derecho a voto, eximiendo de tal prerrogativa al suplente, el cual sólo tendrá derecho a voz.

4. La Secretaría Técnica del Comité recaerá en el CONACYT cuyo representante designará un Secretario Técnico, cargo que ejercerá una persona diferente al representante de dicha entidad ante el Comité. El Secretario Técnico tendrá voz, pero no voto en el Comité.

5. Los acuerdos del Comité se tomarán por unanimidad en lo referente a la modificación y aplicación de las presentes Reglas y, por mayoría simple, en la determinación de los proyectos susceptibles de ser beneficiados con el estímulo fiscal, contando CONACYT con voto de calidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 fracción IX inciso a) de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

Para que sesione el Comité deberán estar reunidos la mayoría de los integrantes del mismo. De no integrarse este quórum, la Secretaría Técnica del Comité convocará a una segunda sesión a verificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes.

La segunda sesión podrá celebrarse con la asistencia de tres de los miembros del Comité, contando con la presencia del representante del CONACYT.

La Secretaría Técnica del Comité notificará al titular de la entidad o de las dependencias correspondientes sobre la inasistencia por segunda ocasión del representante o suplente designados, para efectos de la designación de un nuevo representante y suplente.

6. El Comité sesionará por lo menos dos veces al año, de conformidad con el calendario que se apruebe en el seno del Comité.

El Comité podrá sesionar en cualquier tiempo y a petición de cualquiera de los integrantes del mismo.

7. La Secretaría Técnica del Comité tendrá las siguientes funciones:

- a)** Convocar a los miembros del mismo, mínimo con 5 días naturales de anticipación, debiéndose señalar la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la sesión que corresponda, así como los puntos que se discutirán en la misma.
- b)** Levantar actas de las sesiones registrando en ellas los acuerdos y expedir copia de la misma a todos los miembros del Comité dentro de los 10 días hábiles posteriores a la celebración de cada sesión.
- c)** Llevar un registro de los estímulos otorgados.
- d)** Someter a acuerdo, en sesión del Comité, las publicaciones previstas en estas Reglas con al menos 5 días hábiles de anticipación a la fecha límite de publicación establecida para tal efecto y hará lo conducente para cumplir con las publicaciones.
- e)** Servir de enlace entre los miembros del Comité, así como de vía de comunicación entre éste y los contribuyentes interesados.
- f)** Llevar el control de las solicitudes recibidas y de los asuntos en trámite.

8. La Secretaría Técnica del Comité dará seguimiento de la asignación del estímulo fiscal, de conformidad con lo siguiente:

- a)** A más tardar el 15 de marzo de cada año, presentará al Comité un informe de los estímulos cuya aplicación haya sido autorizada y el avance en los proyectos desde el punto de vista técnico, reportados al 31 de diciembre del año anterior, indicando los tipos de erogación y montos de los estímulos fiscales por investigación y desarrollo de tecnología aplicados por los contribuyentes.
- b)** Informará acerca de los casos de cancelación total del crédito otorgado que se realice en términos de los puntos 20 y 26 de las presentes Reglas.

9. El CONACYT, a través del Secretario Técnico, mantendrá en forma permanente y en estricta confidencialidad toda la información que entreguen los solicitantes del crédito y, en caso contrario, se hará acreedor a las sanciones que procedan de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables.

Por su parte, los miembros del Comité no podrán discutir con los contribuyentes la situación de cualquier solicitud en trámite en el Comité ni conservar, reproducir y/o distribuir por cualquier medio el material que se someta a su consideración, obligándose a guardar absoluta secrecía respecto a la información que se maneje en el mismo.

Se exceptúa de lo dispuesto en este numeral, la información que el Comité está obligado a publicar en términos de las presentes Reglas.

II. Del procedimiento para la aplicación del estímulo

10. Los contribuyentes interesados en recibir el estímulo fiscal a que se refieren las presentes Reglas, deberán enviar debidamente documentado a más tardar el 15 de diciembre de cada ejercicio fiscal, a la Secretaría Técnica del Comité, el formato de solicitud en medio magnético, digital (Internet) y en papel, así como la documentación soporte requerida para obtener el estímulo fiscal a que se refieren las presentes Reglas.

Lo anterior, sin perjuicio de la información complementaria que pueda ser solicitada por la propia Secretaría Técnica con el fin de evaluar los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico.

Podrán, además, presentar su cartera de proyectos a ejecutar y los gastos e inversiones a realizar durante el ejercicio fiscal que corresponda, con el fin de que el Comité acuerde, en su caso, realizar las reservas que procedan.

Para que el Comité acuerde esta reserva, atenderá a lo dispuesto por la regla 18 del presente documento. La reserva acordada no predictaminará la viabilidad de los proyectos.

La solicitud, podrá contener la información relativa a uno o varios proyectos.

El formato de solicitud estará a disposición de los contribuyentes en la Secretaría Técnica o en las direcciones de Internet: y

11. Para tener derecho al beneficio del estímulo fiscal, el contribuyente o su representante legal deberá suscribir en su solicitud la declaración en la que manifieste bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

- a) Que es contribuyente del impuesto sobre la renta y se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con antigüedad mayor a dos ejercicios. Aquellas empresas constituidas en fecha posterior a la antigüedad mencionada, podrán solicitar el estímulo siempre y cuando su objeto incluya el desarrollo de productos, materiales y procesos de alto valor agregado, basado en conocimiento científico y tecnológico y cuenten con el aval de CONACYT.
- b) Que ha presentado en tiempo y forma las declaraciones del ejercicio por impuestos federales, exceptuando de éstas a las del impuesto sobre automóviles nuevos e impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, correspondientes al último ejercicio, así como que ha presentado las declaraciones de pagos provisionales correspondientes al ejercicio en el que pretenda efectuar la comprobación de los gastos e inversiones en investigación y desarrollo tecnológico.
- c) Que no tiene créditos fiscales firmes a su cargo por impuestos federales, exceptuando de éstos al impuesto sobre automóviles nuevos y del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

En caso de contar con autorización para el pago en parcialidades, manifestará que no ha incurrido durante el ejercicio en el que pretende efectuar la comprobación de los gastos e inversiones en investigación y desarrollo tecnológico en las causales de revocación a que hace referencia el artículo 66 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

12. De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 17 de la Ley de Ciencia y Tecnología, los interesados en recibir el estímulo fiscal a que se refiere el artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán estar inscritos de manera previa en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas (RENIECYT) cumpliendo con los requisitos establecidos para dicho efecto en las Bases de Organización y Funcionamiento del Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas y en las Reglas a las que se sujetará la integración y funcionamiento de la Comisión Interna de Evaluación de RENIECYT, ambas publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de diciembre de 2002.

El hecho de estar inscrito en tal registro, no implica ser beneficiario del estímulo a que se refieren las presentes Reglas, como tampoco el hecho de hacer gastos e inversiones en investigación y desarrollo de tecnología implica la inscripción automática al mismo.

13. Una vez recibida la solicitud en el formato correspondiente, la Secretaría Técnica del Comité procederá a revisar que esté debidamente integrada y requisitada.

De encontrarse incompleto o incorrectamente llenado el formato y en caso de no adjuntarse la información y documentación requerida en el mismo y en las presentes Reglas, la Secretaría Técnica del Comité notificará al contribuyente en un plazo no mayor de 5 días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción, los errores y omisiones de la solicitud, así como el requerimiento de documentación adicional. El contribuyente dispondrá de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación citada para solventar las observaciones que realice la Secretaría Técnica del Comité. En caso de no cumplir con lo anterior, la solicitud se tendrá por no presentada.

14. El CONACYT dictaminará la procedencia técnica de los proyectos que presenten los contribuyentes. La Secretaría Técnica remitirá a todos los miembros del Comité la relación de los proyectos dictaminados, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud del estímulo fiscal anexando, en su caso, la documentación soporte de los proyectos.

El CONACYT podrá contratar los recursos necesarios para la elaboración del dictamen técnico, igualmente, dispondrá de una prórroga de hasta 20 días hábiles para concluir y remitir la relación correspondiente, previo aviso a los integrantes del Comité.

III. Del cálculo del Estímulo Fiscal por los proyectos a la Investigación y Desarrollo de Tecnología

15. El estímulo fiscal consistirá en un crédito fiscal del 30 por ciento de los gastos e inversiones comprobables en proyectos de desarrollo de productos, materiales y procesos de producción, investigación y desarrollo de tecnología, así como los gastos en formación de personal de investigación y desarrollo de tecnología que se consideren estrictamente indispensables para la consecución de dichos proyectos, realizados en el ejercicio, de conformidad con el Anexo Unico de estas Reglas, siempre y cuando dichos gastos e inversiones no sean financiados con recursos provenientes de los fondos aportados a los fideicomisos establecidos para investigación y desarrollo de tecnología y capacitación constituidos hasta el ejercicio fiscal 2001 y que los contribuyentes agoten primero dichos fondos, de conformidad con lo establecido por el artículo segundo transitorio fracción VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En el caso de sociedades controladoras que conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta determinen su resultado fiscal consolidado y alguna o algunas de sus sociedades controladas o ella misma, hayan obtenido autorización para aplicar el estímulo fiscal, se estará a lo siguiente:

- a) La sociedad controladora podrá acreditar el estímulo aplicado por cada una de sus sociedades controladas o por ella misma, contra el impuesto consolidado del ejercicio, en la participación consolidable.
- b) La participación consolidable será la que se determine conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- c) El monto del estímulo acreditado por la sociedad controladora no podrá exceder del importe que cada una de las sociedades controladas, que haya tenido derecho al mismo, aplique de manera individual en cada ejercicio en la participación consolidable.
- d) El monto que por concepto de pagos provisionales, efectivamente enterados por la sociedad controladora y por las sociedades controladas de manera individual, se acredite contra el impuesto consolidado del ejercicio, no podrá exceder del importe que resulte de disminuir del impuesto causado en el mismo ejercicio por cada una de dichas sociedades, en la participación consolidable, el estímulo que cada una de ellas hubiera aplicado de manera individual en ese ejercicio, en la misma participación.

16. Se consideran como gastos e inversiones elegibles en proyectos de desarrollo de productos, materiales y procesos de producción, aquellos que realice el contribuyente y que sean destinados directa y exclusivamente a su ejecución, en territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo Unico de las presentes Reglas.

Se excluye de este beneficio la inversión en investigación y desarrollo de tecnología que no tenga beneficios directos en México.

IV. De la autorización para aplicar el estímulo fiscal

17. La aplicación del estímulo fiscal se otorgará en términos del artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de lo dispuesto en las presentes Reglas, considerando únicamente los gastos e inversiones realizadas en el ejercicio fiscal correspondiente.

18. El Comité no está obligado a otorgar el estímulo y tendrá la facultad de otorgar un monto menor al solicitado o negarlo en función de la disponibilidad de recursos, aun cuando el proyecto presentado por el contribuyente cumpla con las especificaciones y requisitos establecidos en las presentes Reglas.

Cuando el monto máximo del estímulo autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente haya sido asignado en su totalidad, el Comité publicará el aviso en el **Diario Oficial de la Federación**.

19. Los proyectos de investigación y desarrollo de tecnología para los cuales el Comité autorice la aplicación del estímulo fiscal, serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación** en un plazo que no excederá de 15 días hábiles a partir de la fecha de celebración de la sesión en la cual se aprobó el proyecto correspondiente.

El Comité será responsable de publicar en el **Diario Oficial de la Federación** la lista de los contribuyentes y proyectos para los cuales se podrá aplicar el estímulo fiscal, así como los montos de dicho estímulo, cuya aplicación haya sido autorizada.

Para preservar la confidencialidad de los proyectos aprobados, éstos serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación** a través de una clave que estará constituida por el registro federal del contribuyente, seguida del ejercicio fiscal en que presentó la solicitud del estímulo fiscal. En caso de que el contribuyente presente más de un proyecto, se le deberá asignar un número consecutivo a cada uno de ellos, partiendo del número 1.

Además de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, el Comité notificará por escrito a cada uno de los solicitantes beneficiados, el monto del estímulo fiscal otorgado, especificando las inversiones y los gastos que fueron aprobados.

20. El estímulo fiscal quedará automáticamente cancelado en su totalidad por el Comité, a petición de las autoridades fiscales cuando comprueben falsedad de la información y/o de cualquier documentación proporcionada al Comité o el contribuyente incurra en omisiones o infracciones fiscales, sin perjuicio de las sanciones legales que procedan.

La cancelación podrá hacerse en cualquier tiempo.

La Secretaría Técnica del Comité notificará al contribuyente dicha cancelación y éste, a su vez, deberá proceder en los términos de lo dispuesto por el numeral 28 de las presentes disposiciones.

21. El derecho para aplicar el estímulo fiscal que se otorgue, es personal del contribuyente y no podrá transferirse por acto entre vivos, ni en los casos de fusión o escisión ni por cualquier otro acto jurídico.

22. El contribuyente podrá aplicar el crédito fiscal autorizado contra el impuesto sobre la renta o el impuesto al activo causado en el ejercicio en el que se determinó dicho crédito. Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán aplicar la diferencia que resulte contra el impuesto causado en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo en las declaraciones anuales.

23. Las solicitudes para la aplicación del estímulo fiscal deberán ser resueltas en un plazo máximo de cuatro meses, contado a partir de su presentación; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado considerará que su solicitud se resolvió negativamente.

Los acuerdos del Comité, no constituirán instancia y no podrán ser impugnados por los contribuyentes.

V. Obligaciones de los contribuyentes

24. Los contribuyentes a quienes se hubiese autorizado la aplicación del estímulo fiscal en el ejercicio, deberán informar a la Secretaría Técnica del Comité, a más tardar el 15 de febrero del ejercicio siguiente, el monto total de las erogaciones realizadas, en los términos del proyecto sobre el cual se otorgó el citado estímulo.

Las empresas a las que se haya otorgado el estímulo fiscal, deberán presentar a la Secretaría Técnica un resumen ejecutivo sobre los impactos y beneficios de sus proyectos aprobados para este efecto, a un año de su término.

Si el proyecto beneficiado con el estímulo fiscal tuviera una duración superior a un año, el contribuyente deberá enviar un reporte anual informando sobre el comportamiento y avance hasta el término del mismo.

La falta de información veraz y oportuna podrá ser causa de cancelación del estímulo fiscal, en cuyo caso la Secretaría Técnica del Comité notificará al contribuyente dicha cancelación, quien a su vez deberá proceder en los términos de lo dispuesto por el numeral 28 de las presentes Reglas.

25. Los contribuyentes que obtengan resolución favorable para aplicar el estímulo fiscal deberán conservar como parte de su contabilidad toda la información y documentación respaldo relacionada con la solicitud y aplicación del estímulo, durante los plazos a que se refiere el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

26. Los contribuyentes a quienes se hubiese autorizado la aplicación del estímulo fiscal a la investigación y desarrollo de tecnología, tendrán la obligación de registrar a su nombre, en México o en el

extranjero, aquellos avances e innovaciones patentables que surjan de los proyectos beneficiados en términos de las presentes Reglas. En caso de que el derecho de explotación de dicha patente sea enajenado a otras personas o instituciones o en caso de prestación de asistencia técnica derivada de avances patentables o no patentables, los precios o montos de las contraprestaciones que deriven de dichas operaciones deberán realizarse a precios de mercado, de conformidad con lo establecido por los artículos 86 fracción XV y 106 octavo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La autoridad fiscal podrá determinar en forma presuntiva los precios o montos de dichas operaciones de acuerdo con lo establecido por el artículo 91 de la misma ley.

En caso de no cumplir con lo establecido en esta regla, el estímulo fiscal a la investigación y desarrollo de tecnología será cancelado en su totalidad y el contribuyente deberá proceder en los términos del numeral 28 de las presentes Reglas.

27. Para la evaluación de los proyectos, el contribuyente deberá sujetarse a las disposiciones técnicas que establezca el CONACYT.

28. En caso de cancelación del estímulo fiscal, el contribuyente deberá enterar, dentro del mes siguiente a la fecha de cancelación, el impuesto sobre la renta o el impuesto al activo que hubiera resultado si el estímulo fiscal no hubiese sido acreditado. El impuesto que resulte se enterará actualizado por el periodo comprendido desde el mes en el que se presentó la declaración del ejercicio en la que se acreditó el estímulo fiscal, y hasta el mes en que se efectúe el entero correspondiente. Además deberá cubrir los recargos por el periodo citado de conformidad con lo establecido por el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

Para los efectos de las notificaciones y/o de la presentación de las solicitudes, el domicilio del Secretario Técnico del Comité, será el ubicado en la calle de Rosaleda número 29, colonia Lomas Altas, México, D.F., código postal 11950.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas, quedan sin efecto las Reglas Generales para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología y Creación y Funcionamiento del Comité Interinstitucional, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de noviembre de 2002.

TERCERO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las presentes Reglas, se sustanciarán de conformidad con las disposiciones vigentes en la fecha de la solicitud.

CUARTO. La interpretación de las presentes Reglas como del Anexo Único a las Reglas Generales para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología y Creación y Funcionamiento del Comité Interinstitucional será facultad exclusiva del Comité Interinstitucional.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y de conformidad con el inciso a) de la fracción IX del artículo 17 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, se expiden las presentes Reglas Generales para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología y Creación y Funcionamiento del Comité Interinstitucional, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de mayo de dos mil tres.- El Representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, **Jaime Parada Avila**.- Rúbrica.- El Representante de la Secretaría de Economía, **Carlos Arce Macías**.- Rúbrica.- El Representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **Valentín Villa Blanco**.- Rúbrica.- El Representante de la Secretaría de Educación Pública, **Eugenio Cetina Vadillo**.- Rúbrica.

**ANEXO UNICO A LAS REGLAS GENERALES PARA LA APLICACION DEL ESTIMULO FISCAL
A LA INVESTIGACION Y DESARROLLO DE TECNOLOGIA Y CREACION Y FUNCIONAMIENTO
DEL COMITE INTERINSTITUCIONAL**

GASTOS E INVERSIONES ELEGIBLES Y NO ELEGIBLES.

Los rubros de gasto e inversión que se consideran elegibles para el otorgamiento del estímulo fiscal son aquéllos relacionados directa y exclusivamente con el desarrollo y ejecución de proyectos de Investigación y Desarrollo Tecnológico, propios del contribuyente y orientados al desarrollo de productos, materiales y/o procesos de producción que representen un avance científico o tecnológico.

Los gastos e inversiones que pueden ser considerados para aplicar el estímulo fiscal son:

Gastos corrientes por servicios externos: los servicios tecnológicos contratados en territorio nacional, de relevancia directa a la ejecución de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico desarrollados por el contribuyente. Entre las entidades contempladas en este apartado están las instituciones de educación superior, universidades, centros e institutos de investigación, empresas de ingeniería y/o consultoría y laboratorios, asesores y/o consultores independientes nacionales o extranjeros. Adicionalmente, podrán ser considerados los gastos por servicios de entidades pertenecientes al mismo grupo corporativo industrial, siempre y cuando sea bajo contrato y a precio de mercado.

Inversiones: en equipo de laboratorio, plantas piloto experimentales, equipo de cómputo, software, sistemas de información especializados, patentes, entre otros, siempre que estén directamente relacionados con el proyecto de Investigación y Desarrollo de Tecnología (IDT).

Gastos corrientes internos: gastos en los que el contribuyente incurra durante la ejecución de proyectos IDT, utilizando recursos propios o los del grupo corporativo al que pertenezca, siempre que en este último caso no sea bajo contrato pero sí a precio de mercado.

Las erogaciones elegibles para efectos de proyectos de Investigación y Desarrollo Tecnológico son las siguientes:

1. Contratos con terceros, universidades, instituciones de educación superior, institutos y centros de investigación, empresas de ingeniería y/o consultoría especializada, laboratorios, asesores y/o consultores independientes nacionales o extranjeros, residentes en territorio nacional para efectos fiscales. Se incluye en este rubro los gastos realizados que deriven de contratos con despachos y/o consultorías residentes en el extranjero para efectos fiscales, siempre y cuando no excedan de 20% del monto elegible del proyecto.
2. Sueldos, salarios y prestaciones de personal técnico y de investigación y desarrollo del contribuyente que participen en el proyecto de IDT.
3. Honorarios de consultores y expertos ligados directamente con el o los proyectos de IDT.
4. Viajes y viáticos, directamente relacionados con el proyecto de IDT, realizados por el personal técnico del contribuyente.
5. Gastos de operación relacionados con el o los proyectos de IDT como son: materiales de uso directo del proyecto, energéticos, combustibles y gastos de operación y mantenimiento de laboratorios o plantas pilotos; diseños y prototipos de prueba; herramientas y dispositivos para pruebas experimentales; arrendamiento de activo fijo (excepto inmuebles, equipo de oficina y vehículos), acervos bibliográficos, documentales y servicios de información científica y tecnológica necesarios para la ejecución del proyecto de IDT.
6. Gastos relacionados con registro de títulos de protección de la propiedad intelectual, tales como patentes, marcas y derechos de autor nacionales y extranjeros, siempre y cuando estos últimos se realicen a través del tratado de cooperación en materia de patente (PCT).
7. Estudios de análisis tecnológico, tales como: prospectiva tecnológica, análisis comparativo tecnológico (benchmarking).
8. Adaptaciones en las líneas de producción para las pruebas de nuevos productos, materiales y/o procesos de producción por hasta un 15% del monto elegible del proyecto.
9. Los gastos de formación y desarrollo del personal de investigación y desarrollo de tecnología por instituciones independientes al contribuyente y reconocidas en el campo, que estén directa y exclusivamente relacionados con el proyecto de IDT.

10. Gastos de adaptación e instalación de las áreas dedicadas a actividades de investigación y desarrollo, en la proporción en que sean utilizadas en el proyecto.
11. Depreciación anual del área del inmueble dedicado a la investigación y desarrollo de tecnología empleados en el proyecto de IDT.
12. Diseño de empaques y embalajes para el producto desarrollado en el proyecto de IDT.
13. Adquisición de instrumentos y equipo de talleres de prototipo, de laboratorio y plantas piloto experimentales, herramientas de pruebas, equipo de cómputo, software, sistemas de información especializados, entre otros, siempre que estén directamente relacionados con la ejecución de los proyectos de IDT.
14. Obtención de licencias sobre patentes, pagos de derechos de autor y de otros títulos de propiedad intelectual, indispensables para la ejecución del proyecto de IDT.
15. Gastos e inversiones relacionados con creación y operación de un sistema especializado en la planeación, análisis y evaluación de la actividad y recursos tecnológicos del contribuyente, en la proporción en que sean utilizados en el proyecto de IDT.

No son elegibles como gastos e inversiones en IDT los siguientes:

1. La construcción y adquisición de oficinas, edificios y terrenos, así como maquinaria, equipo, instalaciones o laboratorios, que se dediquen principalmente a la producción, comercialización y distribución de productos y servicios.
2. Los gastos de administración, servicios cotidianos de información técnica, estudios de factibilidad y mercado, adquisición y desarrollo de programas de cómputo para uso administrativo y gastos de sistemas informáticos y comunicación que no estén directa y exclusivamente relacionados con la ejecución de los proyectos de IDT y actividades relacionadas con la producción, mantenimiento, control de calidad, distribución y comercialización de productos y servicios.
3. Los gastos e inversiones en exploración, explotación e investigación realizados para la localización de depósitos de minerales, gas e hidrocarburos.
4. Actividades relacionadas con la producción, tales como: normalización del producto, solución de problemas técnicos de procesos productivos, los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad y costos de materiales, productos, procesos o sistemas que no impliquen una actividad de IDT, así como instalación de sistemas o procesos de producción ya existentes.
5. Gastos de comercialización y publicidad.
6. Estudios de impacto ambiental y obtención de permisos para cumplir con la regulación ambiental y seguridad industrial.
7. Investigación en ciencias sociales, artes o humanidades.
8. Actividades que no representen un avance tecnológico y que típicamente se desarrollan durante la etapa de implantación del proyecto de IDT, tales como la construcción, adaptación, instalación y/o montaje de equipos.
9. Las modificaciones, actualizaciones o adaptaciones a las instalaciones realizadas una vez que la producción comercial ha comenzado.
10. Los gastos relacionados a los factores de estilo, gusto, diseño, imagen y moda, entre otros.
11. Los gastos relacionados a la adaptación de los productos, procesos o servicios del negocio derivados de la solicitud de un tercero como parte de un contrato en particular.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con el inciso a) de la fracción IX del artículo 17 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003, se expide el presente Anexo Único a las Reglas Generales para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología y Creación y Funcionamiento del Comité Interinstitucional, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de mayo de dos mil tres.- El Representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, **Jaime Parada Avila**.- Rúbrica.- El Representante de la Secretaría de Economía, **Carlos Arce Macías**.- Rúbrica.- El Representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **Valentín Villa Blanco**.- Rúbrica.- El Representante de la Secretaría de Educación Pública, **Eugenio Cetina Vadillo**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se modifican las Reglas para los requerimientos de capitalización de las instituciones de banca múltiple.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101-00702.

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICAN LAS REGLAS PARA LOS REQUERIMIENTOS DE CAPITALIZACION DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y 31 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, el Gobierno Federal asumió el compromiso de construir un marco regulatorio y de supervisión que sea eficaz, que promueva el desarrollo del sistema financiero mexicano y que proteja cabalmente los derechos de los usuarios de servicios financieros;

Que en razón de los cambios que se proponen en la presente Resolución, se pretende continuar con el proceso de convergencia de la regulación bancaria con estándares internacionales;

Que una de las principales tareas de la Administración Pública Federal radica en el permanente impulso de la mejora regulatoria que facilite la actividad gubernamental y garantice la aplicación de controles indispensables, y que persiga el desarrollo del país con base en la dinámica economía internacional;

Que la presente Resolución tiene como propósito adicionar la posibilidad de computar ciertos instrumentos de deuda, que permitan fortalecer el capital de las instituciones de Banca Múltiple -mediante la salvaguarda de la calidad del capital- con el objeto de que canalicen esos recursos vía crédito a los sectores productivos de la economía mexicana, actividad esencial y finalidad de la banca en el país, así como la eliminación de ciertas facultades discrecionales de las autoridades financieras, y

Que una vez escuchadas las opiniones del Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, he tenido a bien expedir la siguiente:

**RESOLUCION POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LAS REGLAS PARA LOS REQUERIMIENTOS DE CAPITALIZACION
DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE**

PRIMERO.- Se Reforman las Reglas Primera fracciones I.9, I.10 y I.11; Quinta fracciones V.13 párrafo cuarto y V.31.4 párrafo tercero; Sexta fracciones VI.1 inciso c), VI.2 incisos a) y b), VI.3 y VI.4; se Adicionan el párrafo cuarto a la fracción V.31.4 a la Regla Quinta; párrafos tercero, cuarto y quinto al inciso c) de la fracción VI.1 incisos c) y d) a la fracción VI.2, incisos f) y g) a la fracción VI.3 párrafos segundo y tercero a la fracción VI.4 a la Regla Sexta de las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple, para quedar como sigue:

PRIMERA.- ...

...

...:

I.1 a I.8 ...

I.9 Grado de Inversión, al grado de calificación igual o mayor a BBB- o Baa3 y menor a AA- o Aa3, tratándose de largo plazo, o igual o mayor a A3, P3 o F3 y menor a A1, P1 o F1, tratándose de corto plazo, otorgado para efectos internacionales a la entidad de que se trate por la agencia Standard and Poor's, Moody's Investor Service o Fitch Ratings, según corresponda, así como al grado de calificación equivalente al referido que otorguen otras agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional;

I.10 Alto Grado de Inversión, al grado de calificación igual o mayor a AA- o Aa3, tratándose de largo plazo, o igual a A1, P1 o F1, tratándose de corto plazo, otorgado para efectos internacionales a la entidad de que se trate por la agencia Standard and Poor's, Moody's Investor Service o Fitch Ratings, según corresponda, así

como al grado de calificación equivalente al referido que otorguen otras agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional, y

I.11 Categoría de Calificación, al grado de calificación otorgado para efectos internacionales por la agencia Standard and Poor's, Moody's Investor Service o Fitch Ratings, según corresponda, así como al grado de calificación equivalente que otorguen otras agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional, representado por letras, la cual a su vez podrá tener diferentes niveles representados por números o signos, que significan una mayor o menor calificación dentro de una misma categoría.

...

QUINTA.- ...

V.13. ...

...

...

Para efectos de determinar el capital neto requerido conforme a V.2, respecto de los activos clasificados en V.12. y V.13., se estará a lo siguiente: a) tratándose de la cartera de créditos, ésta computará neta de las correspondientes reservas constituidas que no computen como capital complementario en términos de lo dispuesto en el inciso d) del punto VI.2 de la Regla Sexta, y b) referente a los valores y otros activos, éstos computarán netos de las respectivas estimaciones, depreciaciones y castigos.

...

...

V.31.4 ...

...

Dichos préstamos deberán contar con una garantía, otorgada por la Banca de Desarrollo y/o fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, de: i) cuando menos el 50 por ciento del saldo insoluto del préstamo, o ii) cubra la primera pérdida por un monto equivalente a cuando menos el 25 por ciento del saldo insoluto del crédito.

La institución deberá documentar la garantía de tal forma que le permita ejercerla en el momento en que se considere cartera vencida conforme al criterio contable que establece la Comisión para tales efectos.

SEXTA.- ...

...

VI.1....:

a) ...;

b) ...

MAS:

c) Los instrumentos de capitalización bancaria, considerándose como tales a los títulos a los que se refiere el artículo 64 de la Ley, emitidos tanto en México como en mercados extranjeros, siguientes: i) de conversión voluntaria en acciones de la institución; ii) de conversión obligatoria en acciones de la institución y iii) no preferentes, no susceptibles de convertirse en acciones, en los que la institución emisora pueda cancelar el pago de intereses y diferir el pago de principal.

En el acta de emisión o documento equivalente de los instrumentos indicados deberá constar en forma notoria, lo previsto en los artículos 134 Bis y 134 Bis 1 de la Ley, así como la cancelación de intereses y el diferimiento de principal o la conversión anticipada, como excepción a un evento de incumplimiento.

En lo conducente, los instrumentos de capitalización bancaria deben cumplir con lo señalado en VI.3.

El monto total de los títulos previstos en los numerales i) y iii) anteriores computará como capital en función de su plazo por vencer de conformidad con lo siguiente:

PLAZO EN AÑOS RESPECTO DE LA FECHA DE LAS CORRESPONDIENTES AMORTIZACIONES	PORCENTAJES DEL SALDO INSOLUTO

MAS DE 2	100
MAS DE 1 Y HASTA 2	50
HASTA 1	0

En todo caso los instrumentos de capitalización bancaria computarán como capital básico hasta por un monto no mayor al 15 por ciento de la cantidad positiva que resulte de restar al importe de la suma de los conceptos referidos en los incisos a) y b), el importe de la suma de los conceptos referidos en los incisos d) a l).

...

VI.2 ...:

a) Los instrumentos de capitalización bancaria que no computen dentro del límite a que se refiere el inciso c) de VI.1.

MAS:

b) Los títulos a que se refiere el artículo 64 de la Ley emitidos tanto en México como en mercados extranjeros que sean no preferentes, no susceptibles de convertirse en acciones, en los que la institución emisora pueda cancelar el pago de intereses y en cuya acta de emisión no se contemple el diferimiento de principal.

MAS:

c) Los títulos a los que se refiere el artículo 64 de la Ley emitidos tanto en México como en mercados extranjeros distintos a los comprendidos en los incisos c) de VI.1, a) de VI.2 y b) de VI.2.

Los títulos contemplados en los incisos b) y c) de VI.2, se considerarán dentro del capital complementario hasta por un monto que no exceda del cincuenta por ciento de la parte básica referida en VI.1 y computarán en función de su plazo por vencer de conformidad con lo siguiente:

PLAZO EN AÑOS RESPECTO DE LA FECHA DE LAS CORRESPONDIENTES AMORTIZACIONES	PORCENTAJES DEL SALDO INSOLUTO
MAS DE 4	100
MAS DE 3 Y HASTA 4	80
MAS DE 2 Y HASTA 3	60
MAS DE 1 Y HASTA 2	40
HASTA 1	0

Tratándose de los incisos b) y c) de VI.2, en el acta de emisión o documento equivalente respectivo, deberá constar en forma notoria lo previsto en los artículos 134 Bis y 134 Bis 1 de la Ley, así como el diferimiento o cancelación de intereses, como excepción en ambos casos, a un evento de incumplimiento.

MAS:

d) Las reservas preventivas generales constituidas hasta por un monto que no exceda del 1.25 por ciento de los activos sujetos a riesgo de crédito a que se refieren los numerales V.12. y V.13., ponderados conforme a V.21.;

VI.3. Los instrumentos de capitalización bancaria definidos en el inciso c) de VI.1 deben cumplir con lo siguiente:

a) Los recursos obtenidos por la emisión de estos instrumentos deberán estar inmediatamente disponibles y sin restricciones para la institución emisora.

b) No tener garantías específicas.

c) Si la institución paga dividendos durante los periodos en los que se difieran o cancelen intereses o se difiera el pago del principal o, en caso de haberlos diferido previamente y existan flujos pendientes de pagar, dichos instrumentos computarán conforme a VI.2 inciso b).

d) En caso que el acta de emisión o documento equivalente contemple la opción por parte del emisor de realizar el pago anticipado de estos títulos, deberá establecerse en dichos documentos que el pago anticipado podrá efectuarse a partir del quinto año:

i. Siempre y cuando el título haya sido reemplazado por valores elegibles para computar como capital básico cuando menos por el mismo importe, o

ii. Siempre y cuando, una vez realizado el pago, la institución mantenga un índice de capitalización por riesgos de crédito y de mercado mayor al 10 por ciento, calculado en términos de lo dispuesto en estas Reglas.

En caso de que se prevean en el acta de emisión o documento equivalente eventos especiales de pago anticipado distintos al mencionado, deberá establecerse en dichos documentos que para realizar dicho pago anticipado, la institución deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral i) anterior, salvo que hayan transcurrido cinco años a partir de la emisión, en cuyo caso podrá preverse la posibilidad de realizar dicho pago anticipado cumpliendo con cualquiera de los requisitos mencionados en los incisos i) o ii).

Tratándose de obligaciones susceptibles de convertirse en acciones, el derecho a efectuar la conversión anticipada podrá efectuarse en cualquier momento, libre de requisitos.

Adicionalmente, los títulos mencionados en la fracción iii) del inciso c) de VI.1, deberán cumplir con lo siguiente:

e) Plazo mínimo de 10 años.

f) El valor nominal será pagado al vencimiento de los títulos.

g) Ser colocados mediante oferta pública.

Tratándose de los títulos a que se refiere el numeral iii) del inciso c) de VI.1, que sean emitidos en mercados extranjeros, se considerará que se cumple con lo previsto en este inciso cuando se realice la oferta por algún medio de comunicación masiva o a persona indeterminada y estén inscritos en el Registro Nacional de Valores.

VI.4 Inversiones realizadas por el “fondo de reservas para pensiones, jubilaciones y demás prestaciones del personal”.

Para determinar el capital básico y el capital complementario deberán considerarse, en el rubro a que correspondan, las inversiones realizadas por el “fondo de reservas para pensiones, jubilaciones y demás prestaciones del personal”.

Asimismo, para determinar el monto de los activos en riesgo de crédito, las inversiones realizadas por el “fondo de reservas para pensiones, jubilaciones y demás prestaciones del personal”, que no se hayan restado del capital, computarán en el grupo a que corresponda; en el caso de inversiones en acciones, éstas formarán parte del grupo V.13.

SEGUNDO.- Se Reforma el párrafo primero de la Regla Tercera Transitoria de la Resolución publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 14 de mayo de 2002 que modifica las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el día 22 de septiembre de 1999, para quedar como sigue:

PRIMERA.- ...

SEGUNDA.- ...

TERCERA.- Para el cálculo del límite de los instrumentos de capitalización bancaria a que se refiere el inciso c) de VI.1, también deberán considerarse las obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital, referidas en el inciso a) de la Regla Tercera Transitoria y los instrumentos de capitalización bancaria con flujos no acumulativos referidos en el inciso h) de VI.1, ambos de las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de septiembre de 1999. Este límite se calculará tomando en cuenta en primer término las obligaciones citadas

en este párrafo, después los instrumentos de capitalización mencionados en este párrafo y al final los títulos señalados en el primer párrafo del inciso c) de VI.1.

...

TERCERO.- Se Reforma el segundo párrafo del punto AC28 del Anexo C de las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el día 22 de septiembre de 1999 y modificadas mediante la Resolución por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 14 de mayo de 2002.

ANEXOS

Anexo C.- ...

AC28.- ...

Las inversiones a que se refiere este numeral, no computarán para efectos de determinar el 1.25 por ciento referido en el inciso d) de VI.2.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- Las obligaciones subordinadas que computan en el capital de las instituciones, emitidas antes de la entrada en vigor de estas modificaciones, continuarán computando conforme a lo establecido en las Reglas en la fecha en que fueron emitidas hasta su vencimiento.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 30 de mayo de 2003.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.

ANEXOS 1, 10, 21, 22 y 27 de la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003, publicada el 6 de junio de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO 1 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2003

Declaraciones, avisos y formatos

Contenido

- A.** Declaraciones, Avisos y Formatos e Instructivos de Llenado.
- B.** Pedimentos y Anexos.

A. Declaraciones, avisos y formatos e instructivo de llenado

Nombre de la declaración, aviso o formato

.....	
20	Padrón de importadores.
.....	

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de mayo de 2003.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria,
Rubén Aguirre Pangburn.- Rúbrica.

INSTRUCCIONES GENERALES

ANOTAR LA CLAVE DEL RFC A TRECE POSICIONES (PERSONAS FISICAS) Y A DOCE POSICIONES (LAS PERSONAS MORALES), PARA LO CUAL SE DEJARA EL PRIMER ESPACIO EN BLANCO.

ANOTARA EL NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL, TAL Y COMO APARECE EN SU AVISO DE INSCRIPCION AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) O EN EL CASO DE EXISTIR CAMBIO DE DENOMINACION, RAZON SOCIAL O REGIMEN DE CAPITAL ANOTARA EL REGISTRADO ACTUALMENTE.

ANOTAR EL DOMICILIO DONDE SE ALMACENARAN LAS MERCANCIAS IMPORTADAS, DEBIENDO DESCRIBIR CON LA MAYOR PRECISION LOS CONCEPTOS QUE EN EL MISMO FORMULARIO SE MENCIONAN.

IMPORTANTE

ESTE TRAMITE DEBE SER REALIZADO A TRAVES DEL SERVICIO DE MENSAJERIA MEXPOST: PADRON DE IMPORTADORES. SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. APARTADO POSTAL 123, DE LA ADMINISTRACION DE CORREOS No. 1; PALACIO POSTAL, EJE LAZARO CARDENAS ESQ. TACUBA, COL. CENTRO, DELEGACION CUAUHTEMOC, C.P. 06002, MEXICO, D.F.

SEÑALE CLARAMENTE SUS DATOS. LA RESPUESTA A ESTE TRAMITE SERA ENVIADA POR MEDIO DEL SERVICIO DE MENSAJERIA A SU DOMICILIO FISCAL.

LA VERSION ACTUALIZADA DEL PADRON DE IMPORTADORES APARECERA LOS LUNES DE CADA SEMANA EN LOS MODULOS BANCARIOS DE LAS ADUANAS.

EN CASO DE NO RECIBIR RESPUESTA A SU SOLICITUD DESPUES DE 16 DIAS HABILES A PARTIR DE LA RECEPCION DE SU TRAMITE EN LA ADMINISTRACION DE CORREOS, PODRA COMUNICARSE DE LAS 9:00 A LAS 18:00 HRS. A LOS TELEFONOS 01 800 90450 DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA, SIN COSTO ALGUNO Y EN EL D.F. AL 5227 02 97.

PARA USO EXCLUSIVO DE LA AUTORIDAD

**ANEXO 10 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2003**

Sectores y fracciones arancelarias

Sector	Fracciones arancelarias				
.....					
20.- Electrónicos.	8520.90.99 (Únicamente quemadores de discos compactos)				
.....					
28.- Papel y cartón.					4820.20.01
.....					

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de mayo de 2003.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.

**ANEXO 21 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2003**

Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías

A. Tratándose del despacho aduanero de las mercancías que se introduzcan al país para destinarlas a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal, así como para depósito fiscal, de las siguientes mercancías:

III.

..... Aduana:

..... De Guaymas.

IV.

..... Aduana:

..... De Guaymas.

V.

..... Aduana:

	De Guaymas.
VI.	
	Aduana:
	De Guaymas.
X.	
	Aduana:
	De Guaymas.
XI.	
	Aduana:
	De Guaymas.
XIII.	
	Aduana:
	De Guaymas.
XIV.	
	Aduana:
	De Guaymas.
XVII.	
	Aduana:
	De Guaymas.
XIX.	
	Aduana:

De Guaymas.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de mayo de 2003.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 22 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL PEDIMENTO

REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS

3 FIRMA DESCARGO

En operaciones por parte de empresas Maquiladoras o PITEX, se deberá declarar el "Complemento de autorización" correspondiente, únicamente en caso de autorizaciones específicas.

APENDICE 8

IDENTIFICADORES

CVE	DESCRIPCION	NIVEL **	COMPLEMENTO
EA	EXCEPCION DE AVISO AUTOMATICO DE IMPORTACION/EXPORTACION A QUE SE REFIERE EL ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION ESTA SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA.	P	Se deberá declarar la clave que corresponda a las siguientes excepciones: 1. No es para conducción eléctrica. 2. No es para construcción de torres de conducción eléctrica. 3. Es tomate de cáscara o tomatillo (comúnmente conocido como tomate verde). 4. El valor unitario de las mercancías importadas está por arriba del precio estimado.
MJ	PEDIMENTOS CON CLAVE T1 ELABORADOS POR EMPRESAS DE MENSAJERIA Y PAQUETERIA QUE DECLAREN UN VALOR NO MAYOR A 50 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.	G	No asentar datos. (Vacío)

DV	OPERACIONES DE CONFORMIDAD CON LA REGLA DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR 1.5.4.	G	No asentar datos. (Vacío)
----	--	---	---------------------------

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de mayo de 2003.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

**ANEXO 27 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2003**

**Fracciones arancelarias que identifican las mercancías, por cuya
importación no se está obligado al pago del IVA**

CAPITULO 02.

Carne y despojos comestibles:

Fracción arancelaria
.....
0207.14.04
.....

CAPITULO 05.

**Los demás productos de origen
animal no expresados ni
comprendidos en otra parte:**

Fracción arancelaria
.....
0511.10.01
0511.99.01
0511.99.02
0511.99.03
.....
0511.99.06
0511.99.99

CAPITULO 06.

**Plantas vivas y productos de la
floricultura:**

Fracción arancelaria
.....
0603.10.01*
0603.10.02*

0603.10.03*
0603.10.04*
0603.10.05*
0603.10.06*
0603.10.07*
0603.10.08*
0603.10.09*
0603.10.10*
0603.10.11*
0603.10.12*
0603.10.13*
0603.10.99*
0603.90.99*
0604.10.01*
0604.10.99*
0604.91.01*
0604.91.02*
0604.91.99*
0604.99.01*
0604.99.02*
0604.99.99*

* Aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma, están sujetas al pago del IVA.

CAPITULO 71.

Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal

**precioso (plaqué) y manufacturas
de estas materias; bisutería;
monedas:**

Fracción arancelaria
.....
7113.19.03
7113.19.99
.....
7118.10.01
.....

CAPITULO 84.

**Reactores nucleares, calderas,
máquinas, aparatos y artefactos
mecánicos; partes de estas
máquinas o aparatos:**

Fracción arancelaria
.....
8428.20.99*
8428.33.99*
.....

* Únicamente las ensiladoras.

CAPITULO 87. *

**Vehículos automóviles, tractores,
velocípedos y demás vehículos
terrestres; sus partes y
accesorios:**

Fracción arancelaria
.....

* Los demás vehículos para el transporte de personas, que cuenten con la autorización en franquicia emitida por la SRE. (Artículo 25, fracción VIII de LIVA y el art. 62, fracción I de LA.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de mayo de 2003.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se modifican los artículos segundo y tercero de la autorización otorgada a Metrofinanciera, S.A. de C.V., para organizarse y operar como sociedad financiera de objeto limitado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda
y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.- 00575.

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICA LA AUTORIZACION OTORGADA A METROFINANCIERA, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO.

Esta Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, y 31 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6o. fracción XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el sector financiero debe contribuir de manera fundamental al financiamiento del crecimiento económico en México;

Que en razón a lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, como parte de un crecimiento sostenido y dinámico, el gobierno promoverá el fortalecimiento del círculo ahorro-inversión;

Que conforme a las premisas del Programa Nacional del Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, un sistema financiero sólido y eficiente es imprescindible para alcanzar tasas de crecimiento económico vigorosas y sostenidas en el mediano plazo, y

Que se requiere impulsar el desarrollo del marco de libre concurrencia y competencia en el sector financiero, que permita otorgar esquemas de crédito, que atiendan a todos los sectores, y que garantice, en la práctica, que los frutos de un mejor entorno macroeconómico lleguen a la población y se traduzcan efectivamente en mayor bienestar, se expide la siguiente:

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICAN LOS ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA AUTORIZACION OTORGADA A METROFINANCIERA, S.A. DE C.V., PARA ORGANIZARSE Y OPERAR COMO SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO

UNICO.- Se modifican los artículos segundo y tercero de la autorización otorgada a Metrofinanciera, S.A. de C.V., para organizarse y operar como Sociedad Financiera de Objeto Limitado, para quedar dicha autorización, íntegramente, en los siguientes términos:

PRIMERO.- En uso de la facultad que le confiere el artículo 103 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, esta Secretaría autoriza la organización y operación de una sociedad financiera de objeto limitado que se denominará Metrofinanciera, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado.

SEGUNDO.- La Sociedad tendrá por objeto la captación de recursos provenientes de la colocación de instrumentos, previamente calificados por una institución calificadora de valores e inscritos en el Registro Nacional de Valores, para su posterior colocación en el Mercado de Valores y mediante la obtención de créditos de entidades financieras del país y del extranjero, en los términos de las disposiciones legales aplicables, así como otorgar créditos al sector inmobiliario.

TERCERO.- El capital social de Metrofinanciera, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado será variable.

El capital mínimo fijo sin derecho a retiro será de \$112'906,070.00 (ciento doce millones novecientos seis mil setenta pesos 00/100), moneda nacional.

La parte variable del capital será ilimitada.

CUARTO.- El domicilio social de Metrofinanciera, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, será la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

QUINTO.- La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

SEXTO.- En lo no señalado expresamente en esta Resolución, Metrofinanciera, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, se ajustará a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, a las reglas generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito y a los lineamientos que respecto a sus operaciones emita el Banco de México, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 6 de mayo de 2003.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

(R.- 179468)